



Barranquilla, Agosto (26) de dos mil veintinueve (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00494-00
ACCIONANTE: WILFRIDO BONILLA HURTADO
ACCIONADO: DIRECCIÓN CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA -
COORDINACIÓN DE SANIDAD CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A., - FONDO DE SALUD DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD - COOSALUD E.P.S. - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO DE COLOMBIA INPEC.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) WILFRIDO BONILLA HURTADO en contra de la DIRECCIÓN CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA - COORDINACIÓN DE SANIDAD CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El Señor WILFRIDO BONILLA HURTADO en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la DIRECCIÓN CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA - COORDINACIÓN DE SANIDAD CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se tutele y se ordene al ente accionado la entrega de la prótesis dental que necesita ante la falta de piezas dentales.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, la fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que el 13 de enero de 2020 presentó un derecho dirigido ante la dirección y coordinación de la cárcel modelo de Barranquilla, solicitando que se le otorgara una prótesis dental debido a la falta de piezas dentales que necesita.

1.2.2 Expresa que el 07 de febrero de 2020 fue notificado comunicándole que dicho servicio ya había sido realizado ante el dónde atención para la salud, no obstante, ha pasado más de un año sin que le hayan solucionado su problema de salud oral, lo cual afecta su dignidad humana, violando sus derechos fundamentales y por tanto hace uso de la acción de tutela.



1.2 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela y en el mismo se ordenó notificar a los accionados, vinculando de manera oficiosa a COOSALUD EPS S.A., al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA “INPEC” y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

Adicional a ello, mediante proveídos de 17 y 25 de agosto de 2021, se dispuso igualmente vincular a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la IPS PREVENTIVA S.A.S., respectivamente, ordenando notificarles.

1.3 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.3.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA “INPEC”

JOSE ANTONIO TORRES CERON, en calidad de Apoderado de dicho Instituto presenta informe dentro de la presente tutela, manifestando que respecto a la salud de los PPL está en cabeza de la Fiduciaria Central S.A Y La Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios-USPEC”, en concordancia con el área de sanidad del establecimiento.

Manifiesta que la Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Agrega que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de las que se encuentran en las Estaciones De Policía y Uris es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Recalca que nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor WILFRIDO BONILLA HURTADO y que además no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre



acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado

1.3.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN.

El Consorcio Fondo Atención En Salud PPL 2019 En Liquidación presenta informe dentro de la presente acción manifestando que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Agrega que de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del primero de julio de 2021, fiduciaria central s.a., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y en consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que alega falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA COOSALUD E.P.S.

Alexandra Camargo Gutiérrez De Piñeres, en calidad de Gerente de la Sucursal Atlántico de Coosalud EPS S.A. da contestación a la acción de tutela informando que revisada la base de datos internas de COOSALUD EPS y de ADRES, se observa que el señor WILFRIDO BONILLA HURADO identificado con la C.C. No. 4824230 se encuentra en estado “retirado” de esa EPS desde el 29 de mayo de 2020, retiro realizado por el Distrito de Barranquilla, es decir que desde el 29 de mayo de 2020 no es usuario de COOSALUD EPS.

Con respecto al derecho de petición que el accionante presentó, alude no pronunciarse toda vez que no fue presentado ante esa EPS por lo que desconoce su trámite y recalca que el accionante, por estar privado de la libertad en la cárcel modelo de Barranquilla, los servicios de salud que requiera están a cargo del INPEC a través de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, tal como lo señala el Decreto 2245 de noviembre de 2015 solicitando se les excluya de la presente acción de Tutela por no ser el accionante usuario de esta EPS desde el 29 de mayo de 2020 y por lo tanto no estar violándosele derecho fundamental alguno.



1.3.4 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.

Fiduciaria Central S.A actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se permite informar que de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, ésta entidad ha realizado la contratación de la red que atiende intramuralmente a la población privada de la libertad que se encuentre bajo cobertura del Fondo Nacional de Salud dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada ÁREA DE SALUD PÚBLICA de los establecimientos de reclusión de orden nacional (ERON), para el caso del CMS BARRANQUILLA

Expresa que a pesar de no tener a su cargo la historia clínica del accionante por lo que se desconoce cuáles han sido las atenciones en salud que ha recibido, una vez consultado con el contac center millenium se logró determinar que en favor del señor WILFRIDO BONILLA HURTADO se han emitido las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACIÓN: CFSU1600419

SERVICIO MEDICO: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL

IPS: PREVENTIVA SALUD SAS

FECHA: 22/06/2021

En ese orden señala que ha dispuesto dentro del marco de las competencias asignadas en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las gestiones tendientes a garantizar el acceso al servicio médico del accionante, representado en la contratación de la red que atiende intramuralmente y extramuralmente a la población privada de la libertad y de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Adiciona frente a lo pretendido por la parte accionante, esa entidad carece de competencia para atender la pretensión a la que hace referencia el actor, como quiera que se trata de un procedimiento inminentemente estético no cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y en todo caso, es requisito sine que non la existencia de la respectiva formula médica expedida por un especialista en donde determine la necesidad de la prótesis para su eventual prestación, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 la Ley 1709 de 2014.

1.3.4 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S.

Raul Torres en calidad de Gerente de esa IPS, manifiesta al Despacho que en la actualidad vienen prestando de servicios de odontología especializada en diferentes establecimientos carcelarios previa autorización emitida por el Contac center (Millenium)



contratado por Fiduciaria Central para dicha tarea, la cual debe cumplir con el proceso de referencia y contrareferencia establecido por ellos.

Precisa que recibieron la autorización de servicio CFSU1600419 con fecha 22 de junio de 2021, siendo esa la UNICA orden de servicio recibida para la atención en ese Establecimiento Carcelario y no como afirma el INPEC en su respuesta que “tiene varias autorizaciones pendientes” de igual forma todos los responsables de sanidad de los establecimientos carcelarios, así como los correspondientes de Fiducentral, cuentan con los diferentes canales de comunicación para coordinar las actividades requeridas.

Agrega como las entidades involucradas “solicitan su desvinculación” cuando todos tienen actuaciones relacionadas en la prestación de servicios de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que solicitaron información del número de internos con autorización para organizar las jornadas de atención por odontología especializada, donde la respuesta del Contac center fue “*No tenemos pendiente nada de Barranquilla.*”

Aclara que para desarrollar las jornadas se requiere de una logística coordinada entre las partes, así como también se incurre en gastos varios tales como honorarios, viáticos de transporte, alimentación, insumos y demás, los cuales deben ser optimizados para la atención de varios internos, en ese sentido, solicitaron refrendación de la mencionada autorización (anexo) para así contar con el tiempo necesario para la atención del señor Bonilla y de quienes lo requieran, programando el desplazamiento de uno de sus profesionales al ERON de BARRANQUILLA, el próximo lunes 30 de agosto de 2021 en horas de la mañana, quien realizará la valoración correspondiente y se tramitarán las solicitudes necesarias para dar continuidad al tratamiento planteado por el profesional tratante.

Resalta que el tiempo promedio para el desarrollo de una prótesis, puede durar entre 2 a 4 meses, debido a las diferentes citas de prueba y ajuste para el correcto desarrollo de las prótesis, las cuales, tienen una vida media aproximada de dos años, con los cuidados e higiene del caso.

1.4 PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. Copia del Derecho de Petición.

1.4.2. Respuesta al Derecho de petición.

1.4.3. Autorización de servicio CVF SU1057028 para Consulta de primera vez por Especialista en Rehabilitación.



1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si la presente acción de tutela cumple con los presupuestos de procedencia, para reclamar la protección al derecho fundamental a la salud del recluso, cuando no ha sido valorado por los médicos especialistas; en el evento de ser procedente, examinar si ¿las entidades accionadas han trasgredido las garantías constitucionales invocadas por el sentenciado WILFRIDO BONILLA HURTADO?

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud; y (iii) caso concreto.



(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental “*el respeto de la dignidad humana.*”

Conforme lo establece la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, todas las personas tienen derecho a que se garantice el acceso a los servicios que requieran para conservar su salud, cuando se encuentre gravemente comprometida la vida digna e integridad personal, ámbito que ha sido denominado por la legislación como el ‘*aseguramiento en salud*’ que comprende cinco principio básicos: la administración del riesgo financiero,

- (i) la gestión del riesgo de salud,
- (ii) la articulación de los servicios que garantice el acceso afectivo,
- (iii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y
- (iv) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario (Ley 1122 de 2007).

Para garantizar el acceso a los servicios de salud, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 establece el Plan Obligatorio de Salud que tiene por finalidad la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas oportunidades que el amparo por vía de tutela del derecho a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.



A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de (i) un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, tercera edad, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien (ii) se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación. La Corte ha señalado que la exclusión de algunos medicamentos, procedimientos y servicios del plan obligatorio de salud se justifica en buena medida por las limitaciones presupuestales existentes en el contexto Colombiano, las cuales en todo caso no pueden servir de pretexto, ni excusa para vulnerar derechos fundamentales, por lo que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en cualquiera de los planes de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. Señaló este Tribunal en sentencia T-760 de 2008:

*“En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, ‘(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales **se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere**”.*

Se desprende entonces que el juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción de este derecho, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación en materia de salud. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal.

En dichas situaciones resulta especialmente importante para el juez de amparo, la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o



medicamento, tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud.

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; (vi) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, se evidencia que el artículo 86 constitucional impone la obligación a los ciudadanos de agotar los recursos judiciales so pena que la acción sea declarada improcedente, a no ser que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A su vez, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que versa sobre las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud, el cual fue adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, establece un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud y para dirimir entre otras, las controversias referentes a cuando las EPS nieguen la prestación de un servicio de salud ya sea por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo, pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por tratarse de la salud y dignidad humana de un recluso, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que el señor WILFRIDO BONILLA HURTADO, interpone la presente acción de tutela con el propósito que se proteja su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por y solicita se sirva ordenar al ente accionado DIRECCIÓN CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA - COORDINACIÓN DE SANIDAD CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA la entrega de la prótesis dental que necesita ante la falta de piezas dentales.

Pues bien, al respecto Fiduciaria Central S.A actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, informó que una vez consultado con el contact center millenium determinó que en favor del señor WILFRIDO BONILLA HURTADO se había emitido la *“Autorización CFSU1600419, SERVICIO MEDICO: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL, IPS: PREVENTIVA SALUD SAS FECHA: 22/06/2021”*

Así mismo, Preventiva Salud IPS informó al Despacho que recibieron la autorización de servicio CFSU1600419 con fecha 22 de junio de 2021, siendo esta la UNICA orden de servicio



recibida para la atención en este Establecimiento Carcelario por lo que solicitaron refrendación de la mencionada autorización para así contar con el tiempo necesario para la atención del señor Bonilla y de quienes lo requieran y, en ese orden, tiene programado el desplazamiento de uno de sus profesionales al ERON de BARRANQUILLA, el próximo lunes 30 de agosto de 2021 en horas de la mañana, quien realizará la valoración correspondiente y se tramitará las solicitudes necesarias para dar continuidad al tratamiento planteado por el profesional tratante.

Adicional a ello, recalca que el tiempo promedio para el desarrollo de una prótesis, puede durar entre 2 a 4 meses, lo anterior debido a las diferentes citas de prueba y ajuste para el correcto desarrollo de la misma, las cuales, sea esta la oportunidad para mencionar que este tipo de dispositivos médicos (prótesis dentales) tiene una vida media aproximada de dos años, con los cuidados e higiene del caso.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se ordenara la entrega de una prótesis dental y una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que la entidad prestadora del servicio de salud en las Instalaciones de la Unidad Carcelaria La Modelo de Barranquilla, así como la Fiduciaria Central S.A en calidad de administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, han garantizado la atención médica odontológica que requiere el señor Wilfrido Bonilla Hurtado y el tratamiento que se derive de ella, como sería en el caso particular del accionante, la prótesis dental, guardando para ello la proporción del tiempo que ésta se demore en elaborarse.

De manera tal, se puede concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción, no obstante, se le requerirá a la IPS preventiva SALUD S.A.S. que remita un informe sobre la atención que le sea brindada al señor Wilfrido Bonilla Hurtado con ocasión a su tratamiento odontológico.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han



desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor WILFRIDO BONILLA HURTADO por parte de la DIRECCIÓN CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA - COORDINACIÓN DE SANIDAD CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA – FIDUCIARIA CENTRAL S.A - IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor WILFRIDO BONILLA HURTADO por parte de la DIRECCIÓN CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA - COORDINACIÓN DE SANIDAD CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA – FIDUCIARIA CENTRAL S.A - IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S. conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a la IPS preventiva SALUD S.A.S. para que remita un informe sobre la atención que le sea brindada al señor Wilfrido Bonilla Hurtado con ocasión a su tratamiento odontológico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

a9ac9fb90accfb75edd61e39007a229893dd8ef959310411b00606edac17944b

Documento generado en 26/08/2021 06:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

